



Mérida, Yucatán, a doce de julio del dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio **00403018**, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“LA FECHA EN LA QUE FUE NOTIFICADA AL CABILDO MUNICIPAL DE MÉRIDA, LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-13/2018 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL DOCUMENTO EN DONDE SE NOTIFICÓ AL CABILDO MUNICIPAL DE MÉRIDA, LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-13/2018 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

INFORMAR SI HA CUMPLIDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-13/2018 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

INFORMAR EL ACTA DE CABILDO EN DONDE SE DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-13/2018 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EN CASO DE QUE AÚN NO SE HAYA CUMPLIDO CON LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-13/2018 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, INFORMAR CUÁNDO Y CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO.



INFORMAR EN QUÉ FECHA DE SESIÓN DE CABILDO SE RESOLVERÁ TODO LO RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO A LA LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-13/2018 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTAR LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SE TOCARÁ EL TEMA RELACIONADO A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-13/2018 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTAR TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-13/2018 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

INFORMAR SI SERÁ DESCONTADO EL SUELDO PAGADO AL C. MAURICIO VILA DOSAL CORRESPONDIENTE AL DÍA EN QUE ACUDIÓ A UN EVENTO PROSELITISTA EN DIA Y HORA HÁBIL CONFORME SE HA ACREDITADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-13/2018 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

SEGUNDO.- El siete de mayo del presente año, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al particular mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

“J. INFORMACIÓN DISPONIBLE – CON COSTO O PARA CONSULTA EN LA U.T.”

TERCERO.- En fecha catorce de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA AUTORIDAD NO ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA. NO ES POSIBLE ACCEDER A LA INFORMACIÓN. LA PLATAFORMA SOLO PERMITE SELECCIONAR COMO MODALIDAD DE ENTREGA, EL RECOGER LA



INFORMACIÓN PERSONALMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE AUN CUANDO EL SUSCRITO SOLICITÓ SEA ENTREGADA DE FORMA DIGITAL, VÍA CORREO ELECTRÓNICO. A PESAR DE QUE SE HA INTENTADO ACCEDER EN DIVERSAS OCASIONES Y POR MÚLTIPLES DISPOSITIVOS, NO ES POSIBLE RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA AUTORIDAD. SE ADJUNTAN CAPTURAS DE PANTALLA RESPECTO AL MENSAJE QUE APARECE CUANDO SE INTENTA SELECCIONAR LA MODALIDAD DE ENTREGA Y QUE HACE IMPOSIBLE EL POSTERIORMENTE HACERSE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. NO RECIBÍ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN TIEMPO Y FORMA Y DE ACUERDO A LA FORMA QUE SOLICITÉ, SE REITERA QUE LA FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA POR CORREO ELECTRÓNICO.”

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciseis de mayo de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del presente año, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información en una modalidad diversa a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00403018, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintino de mayo del año en curso, se notificó al particular a través del correo electrónico señalado para tales efectos, el acuerdo descrito en el



antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada mediante cédula en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veinte de junio del año que nos ocupa, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/155/2018, de fecha treinta de mayo del año en curso, y constancias adjuntas, consistentes en: 1) Copia simple de acuse de recibo de la solicitud de acceso con folio 00403018 realizada en fecha dieciocho de abril del año en curso, constante de tres hojas, 2) Copia simple del memorándum número 125/2018 de fecha veintitrés de abril del año en curso, constante de una hoja, 3) Copia simple del oficio DG/183/2018 de fecha veinte abril del presente año, constante de una hoja, 4) Copia simple de la resolución de fecha siete de mayo de dos dieciocho emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, constante de seis hojas, 5) Copia simple de la captura de pantalla relativa al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, que refleja diversos datos relativos al apartado de seguimiento de solicitudes, constante de una hoja, 6) Copia simple del acuerdo número 121/2018 de fecha veintinueve de mayo del año en curso, recaída a la solicitud de acceso con folio 00403018, constante de cuatro hojas, y 7) Copia simple del correo electrónico de fecha treinta de mayo del presente año, enviado al correo electrónico del particular, constante de una hoja; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00403018; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa versó en señalar que su conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 00403018, estuvo ajustada a derecho, pues manifestó por una parte, que la respuesta otorgada al solicitante a través de la Plataforma, INFOMEX, en fecha siete de mayo del año en curso, que las documentales que constituyeron la respuesta a la citada solicitud, se encontraba a su disposición en las Oficinas de la Unidad de Transparencia, esto, en virtud no es posible adjuntar la documentación de referencia, y por otra, que en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se remitió al correo electrónico proporcionado por el recurrente las documentales que constituyó la respuesta a dicha solicitud, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; en razón de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró



pertinente dar vista al recurrente del oficio y constancias adjuntas, para efecto que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se notificó al recurrente a través del correo electrónico designado para tales efectos, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante estrados de este Instituto, en fecha veinticinco del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veintinueve de junio del año que transcurre, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha veinte de junio del año en curso, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al particular la notificación se realizó mediante el correo electrónico que designó para tales fines, el once del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00403018, se observa que el interés de la ciudadana radica en obtener: **1)** *La fecha en la que fue notificada al Cabildo municipal de Mérida, Yucatán, la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;* **2)** *El documento en donde se notificó al Cabildo municipal de Mérida, Yucatán, la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;* **3)** *Informar si ha cumplido la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;* **4)** *Informar el Acta de Cabildo en donde se dio cumplimiento a la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;* **5)** *En caso de que aún no se haya cumplido con la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informar cuándo y cómo se dará cumplimiento;* **6)** *Informar en qué fecha de sesión de Cabildo se resolverá todo lo relacionado con el cumplimiento a la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;* **7)** *Presentar la convocatoria de la sesión de Cabildo en la que se tocará el tema relacionado a la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;* **8)** *Presentar*



todos los documentos relacionados con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y 9) Informar si será descontado el sueldo pagado al C. Mauricio Vila Dosal correspondiente al día en que acudió a un evento proselitista en día y hora hábil conforme se ha acreditado en la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, el recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al dieciocho de abril de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: 1) **La fecha en la que fue notificada al Cabildo municipal de Mérida, Yucatán, la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** 2) **El documento en donde se notificó al Cabildo municipal de Mérida, Yucatán, la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** 3) **Informar si ha cumplido la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** 4) **Informar el Acta de Cabildo en donde se dio cumplimiento a la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** 5) **En caso de que aún no se haya cumplido con la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informar cuándo y cómo se dará cumplimiento;** 6) **Informar en qué fecha de sesión de Cabildo se resolverá todo lo relacionado con el cumplimiento a la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** 7) **Presentar la convocatoria de la sesión de Cabildo en la que se tocará el tema relacionado a la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** 8) **Presentar todos los documentos relacionados con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia**



del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y 9) Informar si será descontado el sueldo pagado al C. Mauricio Vila Dosal correspondiente al día en que acudió a un evento proselitista en día y hora hábil conforme se ha acreditado en la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, información vigente al dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día siete de mayo del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00403018, mediante la cual el Sujeto Obligado puso como opción en la casilla de respuesta lo siguiente: *“J. Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T.”*; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el particular el día catorce de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales manifestó que su conducta se encontraba ajustada a derecho, pues por una parte en la respuesta que le otorgó al particular en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, no fue posible adjuntar la información referida, y por otra, que en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, remitió al correo electrónico que proporciono el ciudadano para oír y recibir notificaciones dichas documentales.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado mediante la cual puso información a disposición del recurrente con costo o para consulta directa en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo que inconforme con dicha respuesta, el ciudadano en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la puesta a disposición de información en una modalidad diversa a la solicitada.



De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca de si resultaba procedente o no la puesta a disposición del recurrente de la información con costo o para consulta directa en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UT/155/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos, manifestó lo siguiente: *"...Al respecto la Secretaría Municipal y la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, atendieron y emitieron respuestas a la solicitud señalada con anterioridad... En vista de las respuestas...se advirtió la declaración de inexistencia por parte de las áreas competentes, el Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, posterior a un análisis y valoración de dichas constancias mediante resolución CT-RESOLUCIÓN-124/07-05-2018, de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, CONFIRMÓ la inexistencia de la información peticionada.*

Consecuentemente el día siete de mayo de dos mil dieciocho esta Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida notificó al solicitante que las respuestas ya se encontraban a su disposición en las oficinas (sic) de la propia Unidad, ubicada en el predio marcado con el número 471 de la calle 50 entre las calles 53 y 51 de la colonia centro de esta Ciudad de Mérida, tal como podrá observar ese H. Instituto posterior al ingreso y consulta de la multicitada plataforma nacional que podrá encontrarse en la siguiente liga web: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/> y en la cual advertirá, que para el caso concreto, no se pueden adjuntar ningún tipo de documentos.

Ahora bien, en este punto resulta menester señalar que el origen de este medio de impugnación estriba precisamente en la 'modalidad de entrega de la información', esto debido a que la intención del solicitante, era precisamente recibir las notificaciones por el sistema infomex, sin embargo, como se describió en el párrafo anterior, el citado sistema no permitió adjuntar las respuestas recaídas a la solicitud que nos ocupa. Ahora bien, en aras de la Transparencia, esta Unidad, posterior a un análisis de las constancias que integran el expediente de la solicitud 00403018, advirtió un correo electrónico proporcionado por el solicitante para oír y recibir notificaciones, por lo que en ese sentido todas las constancias derivadas de la solicitud al rubro indicada se notificaron por ese medio.



...

Del análisis efectuado a los alegatos referidos, es posible desprender que si bien inicialmente el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la cual determinó poner a disposición del recurrente la información con costo o para consulta directa, lo cierto es, que con posterioridad en los alegatos la autoridad refirió que la respuesta a la solicitud que nos ocupa recae en la declaración de la inexistencia de la información peticionada con base en las contestaciones de la Secretaría Municipal y de la Dirección de Gobernación, áreas que a juicio de la autoridad resultaron ser competentes para poseer la información solicitada; manifestaciones de mérito que permiten concluir que por un error el Sujeto Obligado dio la respuesta inicial con la plantilla: "*J. Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T.*", pues atendiendo a las fechas insertas en los oficios de respuesta de las citadas áreas, así como de la resolución realizada por el Comité de Transparencia, y acorde al principio de buena fe, que establece que el actuar de los Sujetos Obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado, es decir, que la proporcionada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario; finalmente, el sujeto obligado notificó su nueva respuesta al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por éste en el medio de impugnación que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones; aunado a que el particular tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, toda vez que se le dio vista de aquellas, a través del acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho; sin embargo, el término que se le otorgó al ciudadano, transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto.

En relación a la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179560
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV 2o A 120 A
Tesis Aislada



Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente, José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria, Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pag: 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C., S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pag. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente, José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria, Rebeca del Carmen Gómez Garza

Por todo lo anterior, con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado en sus alegatos y con los documentos con los que sustenta su proceder, logró modificar el acto reclamado, quedando éste sin materia, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00403018, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA